

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO
1100131100152021 - 00698-00

De conformidad con lo normado en el artículo 93 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la señora **CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ CAMACHO** (ver folio 974 al 989 – C.1).

En consecuencia, de la reforma de la demanda admitida en este proveído se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada señor **RAFAEL EDUARDO ARCINIEGAS VENEGAS**. La anterior decisión se adopta debido a que el ciudadano mencionado ya se encuentra notificado en el presente asunto.

Se ordena a la parte demandante que remita en el término de ejecutoria copia de la reforma de la demanda a la parte demandada con el fin de garantizarle el derecho de defensa y contradicción.

Adicionalmente, téngase en cuenta que el término otorgado anteriormente se contará de acuerdo a lo normado en el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso.

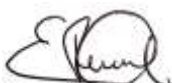
NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(3)

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 07 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA
1100131100152021 - 01014-00

Se adosa al plenario de la referencia la documental que antecede.

Por otro lado, conviene advertir que en el presente asunto ya se dictó sentencia el pasado 15 de diciembre del 2021, en donde se declaró la carencia de objeto por hecho superado, por lo tanto, no existe petición pendiente por resolver.

En efecto, secretaria proceda a remitir las presentes diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Finalmente, notifíquese las presentes diligencias a las partes intervinientes en el presente asunto.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152017 0122200

Se agrega al expediente la respuesta de la DIAN en donde manifiesta que autoriza continuar con el proceso. FOL. 507-508.

Continuando con el trámite procesal pertinente, como quiera que mediante auto del 3 de marzo del año 2020 fue designado como partidor el DR. RAMIRO ALFONSO CUBILLOS ROMERO (dasan1962@hotmail.com FOL. 382), se le requiere para que proceda a presentar el trabajo de partición en un término de 10 días. **Por secretaria comunicar por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

ERU

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 038 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Cancelación de registro civil de nacimiento
11001311001520190102900

Se agrega la respuesta allegada por parte del Hospital Salazar de Villeta – Cundinamarca visible a folio 95, misma que se pone en conocimiento al interesado.

Una vez ejecutoriado el presente auto, secretaría ingrese el expediente al Despacho para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

D.A

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 038 de fecha 08 DE MARZO DE 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ocultamiento de Bienes
1100131100152019 0068800

La anterior documentación -Cámara de Comercio Sociedad MARCAS Y GENERICOS DE CALIDAD S.A.S. C. I., se agrega al expediente. En conocimiento.

Proceda la parte actora a realizar los trámites de notificación de la mencionada sociedad a las direcciones indicadas en el Certificado de Cámara y Comercio aportado.

Se requiere por segunda vez a la parte demandada para que proceda de manera inmediata a informar la dirección de notificaciones de la señora GIOMAR PATRICIA RIVEROS GAITÁN a fin de efectuar los trámites pertinentes de notificación.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

eru

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No.038 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA
1100131100152021 - 00971-00

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia, quien mediante providencia de fecha 2 de febrero del 2022 confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 6 de diciembre del 2021.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MUERTE PRESUNTA
1100131100152017 - 01103-00

Se adosa al plenario la documental que antecede.

Secretaría proceda a dar respuesta en los términos requeridos a folio 231 por parte de la Policía Nacional – Unidad Básica de Investigación Criminal – Melgar, asimismo, procédase a compartirle por medio digital el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 038 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Alimentos
1100131100152020 0030800**

La anterior comunicación proveniente de la Fundación FUNDATERAPIA se agrega al expediente. En conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

eru

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 038 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2022**

**ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

INCIDENTE DE DESACATO
1100131100152021 - 00351-00

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la entidad accionada dio contestación al requerimiento efectuado por este Despacho judicial (ver folios 443 a 448), en efecto, se pone en conocimiento de la parte accionante por el término de tres (3) días.

Asimismo, se requiere a la parte accionante para que en el término de tres (3) días indique si ya cesó la vulneración de sus garantías fundamentales.

Finalmente, secretaria proceda a notificar por el medio más expedito esta providencia a las partes aquí involucradas.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DESIGNACIÓN CURADOR AD-HOC
110013110015202101048-00

Por subsanarse en tiempo la presente demanda, el Despacho dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA** instaurada por **JENNY AMPARO JOHANA SEGURA HERNÁNDEZ**, por intermedio de apoderado judicial, respecto del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-808870 de Cali.

NOTIFÍQUESE al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este despacho, para lo de su cargo.

A la presente acción imprímasele el trámite de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** establecido en el art. 577 y s.s. del C.G.P

PRUEBA DOCUMENTAL:

Téngase en cuenta todos los documentos aportados con la demanda, los cuales en tanto sean conducentes serán valorados en su oportunidad.

Se ordena la requerir a la peticionaria para que aporte el poder o el consentimiento por parte del progenitor de la menor de edad, señor JULIAN FELIPE CARVAJAL HURTADO para el levantamiento del patrimonio de familia, ya que, de lo contrario, deberá adelantar el proceso pr la vía contenciosa.

Se reconoce como apoderado judicial de la interesada a la Dra. **NELCY ESTELLA ALDANA VELOSA**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

K.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 038 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREASecretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
1100131100152021 - 00502-00

Previo a pronunciarse el Despacho respecto de la reforma de la demanda indicada por el extremo demandante a folio 117, se ordena al memorialista para que dé cumplimiento a lo normado en el numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso, ya que revisado el escrito de subsanación no se avizora solicitud de reforma a la demanda.

Por otro lado, como quiera que se cumplió el emplazamiento ordenado en el auto de fecha 15 de octubre del 2021, este es, el de los herederos indeterminados del causante **MARCO ELIAS SÁNCHEZ ZAMBRANO**, en efecto, se designa como curador Ad Litem para que represente a estos al Dr. LEIDY ARIAS DIAZ, quien puede ser notificado en la dirección leydiad@hotmail.com.

En consecuencia, se fija como gastos de curaduría la suma de \$300.000.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 038 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo
1100131100152017 0065000

Continuando con el trámite procesal, se requiere a la Dra. BETTY MARLENY RODRÍGUEZ BAQUERO para que previo a tener en cuenta el escrito de fecha 1 de febrero de 2022, proceda a allegar poder conferido por el demandado para el presente proceso ejecutivo, toda vez que de la actuación surtida no se desprende que le haya sido otorgado. **Por secretaría comuníquese la presente decisión.**

De otra parte, en aras de vincular al demandado dentro del presente proceso, se requiere a la parte actora a realizar la notificación en debida forma.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

eru

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No.038 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO
1100131100152018 - 00999-00

Proceda Secretaría a librar los respectivos oficios dirigidos a las oficinas indicadas en escrito elevado por el peticionario (Landázuri y Cimitarra), para que se sienta en el registro civil de nacimiento de las partes, la sentencia emitida dentro del presente proceso. Téngase en cuenta que dichos oficios fueron ordenado en la parte resolutive en la sentencia.

CÚMPLASE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Liquidación de sociedad conyugal
110013110015201900397-00**

Conforme al memorial sustitución de poder visible a folio 462 a 464, se reconoce personería al Abogado **ÁLVARO HERNÁNDEZ BARBOSA**, como apoderada judicial del señor **KAREN LUCERO HERNÁNDEZ GÓMEZ**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales la inclusión del proceso de la referencia en el registro de emplazados. (fol. 134)

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 038 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Impugnación de Maternidad
1100131100152019 0089900

Fol. 104-108. La anterior manifestación y anexos de la gestión realizada respecto de la carta rogatoria, se agregan al expediente. En conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

eru

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 038 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Cancelación Afectación Vivienda
1100131100152019 0026400

De acuerdo al informe secretarial que antecede, proceda secretaría a remitir nuevamente oficios al **MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA**, así como a la Iglesia **LA SANTÍSIMA TRINIDAD DE MANIZALES**, verificando si el correo electrónico es el actual, en la forma y términos del auto del 27 de septiembre de 2021. **OFICIAR**

Se reconoce personería a la profesional del derecho **ORLANDO ANTONIO QUINTERO REYES** como apoderado de la demandada señora **VIRGINIA ISABEL TROCONIS MORA**, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Tenga en cuenta que la demandada se encontraba representada por curador ad litem, por tal motivo de acuerdo lo establecido en el art. 56 del CGP., deberá continuar el proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

eru

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 038 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PPP
1100131100152017 0112200

El memorialista estese a lo resuelto en el numeral QUINTO del fallo proferido el 17 de septiembre de 2021, numeral 7 del art. 48 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

eru

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 038 DE echa 08 de marzo de 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200013-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la **COMISARÍA ONCE DE FAMILIA – SUBA IV** en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 27 de octubre de dos mil veintiuno (2021), por La Comisaría Once De Familia – Suba IV, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 378-2014 RUG. 053-2015.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 038 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
1100131100152021 - 00460-00

Como quiera que se acreditó la legitimación en la causa por pasiva respecto del menor **SANTIAGO ANDRÉS VARGAS HOLGUÍN** representado por su progenitora **NURY MILENA HOLGUIN BORDA**, por lo tanto, de conformidad con lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se procede a integrar el contradictorio de la siguiente manera:

Téngase como parte demandada al menor **SANTIAGO ANDRÉS VARGAS HOLGUIN** quien se encuentra representada por su progenitora **SANTIAGO ANDRÉS VARGAS HOLGUÍN**.

En efecto, se ordena a la parte demandante para que realice los actos de notificación de acuerdo a lo normado en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, téngase en cuenta que la curadora Ad Litem nombrada en favor del menor contestó la demanda en tiempo y no propuso excepciones.

Continuando con el estadio procesal correspondiente se ordena que por secretaria se proceda a realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **WILMAR ANDRÉS VARGAS MARTÍNEZ** conforme se dictó en auto de fecha 13 de agosto del 2021.

Finalmente, no se accede a la solicitud de señalamiento de fecha de audiencia, dado que la misma se torna prematura, por lo que falta la notificación de más sujetos procesales del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 038 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
110013110015202100439-00

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** instaurada a través de apoderado por la señora **LEIDY LORENA ALARCÓN CABEZA** en favor de los intereses de sus menores hijas **MARTINA CASTRO ALARCÓN y JUANITA CASTRO ALARCÓN** contra el señor **SERGIO ESTEBAN CASTRO TORRES**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Emplácese de la forma establecida en el art 108 del C.G.P. a los parientes de la menor de edad que deban ser oídos conforme lo dispone el art 61 del CC. por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese al defensor de familia y al Ministerio Público adscritos a este despacho.

Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento al Art 61 del C.C., informando el nombre y dirección física y/o electrónica de los parientes por línea paterna y materna de las menores **MARTINA CASTRO ALARCÓN y JUANITA CASTRO ALARCÓN**, que deban ser citados en el presente trámite.

Finalmente, se le reconoce personería jurídica al abogado **RICARDO ARTURO VELANDIA TAMAYO** como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 038 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ADJUDICACIÓN DE APOYO
1100131100152020 - 00521-00

Como quiera que se dio cumplimiento al auto de fecha 14 de septiembre del 2021, por consiguiente, se procede a reconocer como interesados en el presente asunto a los señores **NIDIA RUIZ LINARES, CONSTANZA RUIZ DE PATEAU y ANDRÉS RUIZ LINARES.**

En consecuencia, se reconoce personería en los términos del poder conferido a la abogada **MARGARITA HURTADO LONDOÑO** como apoderada de los señores **NIDIA RUIZ LINARES, CONSTANZA RUIZ DE PATEAU y ANDRÉS RUIZ LINARES.**

Por otro lado, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes lo manifestado de común acuerdo por los interesados en el presente asunto a folio 193 y 194, asimismo, dicha manifestación será tenida en cuenta al momento de proferirse el fallo respectivo.

Finalmente, requiérase a las entidades mencionadas en oficio 949 de fecha 20 de septiembre del 2021 con el fin de que informen como dieron cumplimiento a lo solicitado por este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 038 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

C.E.C.M.C
1100131100152020 - 00590-00

Como quiera que en el presente asunto se cumplen los presupuestos consagrados en el artículo 293 del Código General del Proceso, en efecto, este Despacho ordena el **EMPLAZAMIENTO** del señor **WILSON BOCANEGRA PRADA**.

Por consiguiente, se ordena que por secretaria se incluya el emplazamiento ordenado líneas arriba en la página web de registro nacional de emplazados conforme lo exige el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 038 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO
1100131100152021 - 00698-00

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandada contesto la demanda en tiempo y propuso excepciones de mérito.

En consecuencia, se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido por la parte demandante a la abogada **CARMEN ALICIA BERNAL ARIAS**.

Por otro lado, se ordena que por secretaria se corra traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(3)

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 038 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Cancelación Afectación Vivienda
1100131100152019 0087900

La anterior comunicación proveniente de la Notaria 63 del Círculo de Bogotá, se agrega al expediente. En conocimiento.

Téngase en cuenta el Registro Civil de Nacimiento de la señorita **ALEJANDRA CABARCAS ESCORCIA identificada con NUIP No. 1.000.181.474**, previo a ordenar su vinculación al proceso, a fin de lograr su ubicación y direcciones de notificación, se dispone librar comunicaciones a:

CAPITAL SALUD, SANITAS EPS, SALUD TOTAL EPS, NUEVA EPS, COMPENSAR EPS, FAMISANAR EPS y MINISTERIO DE SALUD para que informe a este despacho la dirección física de notificaciones, número de contacto telefónico y correo electrónico que reporta en su base de datos de la señorita **ALEJANDRA CABARCAS ESCORCIA identificada con NUIP o Cedula No. 1.000.181.474. OFICIAR**

A **CLARO SOLUCIONES MÓVILES, MOVISTAR, TIGO-UNE, AVANTEL, VIRGIN MOBILE, ETB Y WOM**, para que informe si la señorita **ALEJANDRA CABARCAS ESCORCIA identificada con NUIP o Cedula No. 1.000.181.474.**, cuenta con abonado telefónico, de ser así, allegará el número del mismo, la dirección física de notificación, número de contacto y correo electrónico reportado en su base de datos. **OFICIAR**

La respuesta debe ser enviada al correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

eru

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No.038 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2022_

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**SIMULACIÓN MATRIMONIO CIVIL
110013110015202100957-00**

Téngase en cuenta que la subsanación fue presentada en tiempo, por lo cual el despacho dispone:

Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la demanda de **SIMULACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL**, instaurada por **ISABEL MENDOZA GARCÍA** contra la señora **GLADYS YOLANDA SERRANO AVILA** y los herederos determinados e indeterminados del señor **ALEJANDRO PINZÓN RINCÓN (Q.E.P.D)**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

Se ordena el emplazamiento de la parte demandada señor **ALEJANDRO PINZÓN RINCÓN (Q.E.P.D)**, conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, Por lo tanto, se ordena que por secretaria se inscriba el emplazamiento ordenado en la página web de registro nacional de emplazados de acuerdo a lo normado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería para actuar al abogado **OSCAR HERNÁNDEZ QUINTERO** en los términos del poder conferido por la parte accionante. Téngase en cuenta que se verificaron antecedentes disciplinarios del abogado mencionado y no se avizoró sanción alguna.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 038 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Suspensión de la Patria Potestad
1100131100152021-01047-00

Por reunir los requisitos de ley, ADMÍTASE la demanda de **SUSPENSIÓN DE LA DE PATRIA POTESTAD** instaurada por **KATHERIN YOJANNA SOTO DURAN** en favor de los intereses de su hijo **JUAN ESTEBAN CASTELLANOS SOTO**, contra el **señor JUAN DANIEL CASTELLANOS OSPINA**.

La presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Emplácese de la forma establecida en el art 108 del C.G.P. a los parientes del (a) menor de edad que deban ser oídos conforme lo dispone el art 61 del CC. por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

De conformidad en lo nombrado en el inciso segundo del artículo 395 del CGP **se requiere** nuevamente a la parte demandante para que alleguen la relación de los parientes por línea paterna y materna del menor **JUAN ESTEBAN CASTELLANOS SOTO** que han de ser oídos en el presente asunto., junto con la dirección de notificación, correo electrónico y teléfono de contacto.

Notifíquese al defensor de familia y al Ministerio Público adscritos a este despacho.

Se reconoce al abogado ESTEBAN MISAEL MEDINA BECERRA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 038 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152020-00444-00

(fol. 22-40). Vistos los escritos allegados junto con sus anexos, se le indica a la profesional del derecho Dra. BETTY RUBIELA CÁRDENAS BAUTISTA que previo a realizar pronunciamiento alguno, deberá allegar poder conferido por el señor JAVIER FERNANDO VALDEZ BORDA para actuar dentro del proceso ejecutivo de alimentos.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 038 DE FEHA 08 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Custodia, Cuidado Personal, Alimentos y Visitas

1100131100152021-01009-00

Por subsanarse en tiempo la presente demanda, el Despacho dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS** instaurada a través de apoderado por **WOLFFAN SNIDER RINCON SERRANO**, respecto del menor de edad **DOMINYC RINCON AMADO** contra **JENIFER PAOLA AMADO ROJAS**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada. Del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de diez (10) días para que conteste.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P

NOTIFÍQUESE al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este despacho, para lo de su cargo.

Respecto de la solicitud de la reforma de la demanda se aclara que no procede en este tipo de procesos por previsión expresa del inciso final del artículo 392 del CGP. Sin embargo, como no se ha admitido la demanda téngase en cuenta para todos los efectos el cambio del testigo efectuado en escrito que antecede.

Se reconoce como apoderado judicial de la interesada al Dra. MARTHA JANETH GOMEZ DÍAZ, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 038 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Cancelación Patrimonio de Familia
1100131100152021-01041-00

Estando el expediente al despacho para resolver lo referente a la admisión de la demanda, se ordena que dentro del término de ejecutoria se aporte la escritura pública **No 2367 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2002**, mediante la cual se constituye el patrimonio de familia inembargable **so pena de ser rechazada la demanda.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 038 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152019 00774-00

De conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 366, la liquidación de costas efectuada por secretaría visible a folio 44-45, se **APRUEBA**.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 038 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
11001311001520200007100

Se agrega al expediente la documental allegada por la empresa Industrias Plásticas Ltda visibles en folios 7 a 9, 35 a 37, 38 a 41 y 42 a 43.

Atendiendo a la solicitud obrante a folios 34 y 35, y en aras de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de la señora ESTHER REYES DE MARTÍNEZ, se modifica el embargo que fue decretado por auto de 11 de marzo de 2020, aumentando el límite de la medida a la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)**; en lo demás se mantiene el sentido de la decisión en cuanto a que el embargo corresponde a las primas legales, extralegales, bonificaciones y demás prestaciones sociales que perciba el demandado como empleado de la empresa Industrias Plásticas Ltda. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

D.A

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 038 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos

1100131100152020-00444-00

Por secretaría y para los efectos del debido control estadístico, procédase a **OFICIAR** a la **OFICINA JUDICIAL** de esta ciudad, para que se produzca el correspondiente abono. Déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
110013110015202100816-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN** instaurada a través de apoderado judicial por **JOSÉ ARMANDO PINTO DELGADO** contra los herederos determinados: **MERCEDES CECILIA DEL SOCORRO ALZAMORA CAMPO, MARIA PAULINA ALZAMORA CAMPO, JOSÉ GALO ALZAMORA CAMPO**, a su vez **ANA ISABEL ALZAMORA URUETA** y **ALFONSO EDUARDO ALZAMORA URUETA** quienes actúan como herederos por representación de su padre señor **ALFONSO LAUREANO ANTONIO MARÍA ZACARÍAS ALZAMORA CAMPO (Q.E.P.D.)**, y contra los herederos indeterminados del causante **JOAQUIN ALFREDO ALZAMORA CAMPO (Q.E.P.D.)**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

Emplácese a los herederos indeterminados de **JOAQUIN ALFREDO ALZAMORA CAMPO (Q.E.P.D.)**, conforme a lo ordenado en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual, por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Designado el curador ad litem notifíquesele personalmente y córraseles el traslado de ley por el término de 20 días.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **ELIZABETH VICTORIA GÓMEZ MORENO** como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 038 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Alimentos
1100131100152021-00982-00

ANA MILENA CARO MORELO, actuando a través de apoderado judicial, interpone demanda de alimentos en representación de su menor hija en contra **GABRIEL ESTARLY BURGOS PERTUZ**, demanda que se ordenó subsanar mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2021, notificado por estado No. 199 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2021.

Entonces, teniendo en cuenta que la oportunidad para presentar el escrito subsanatorio, era (5) días de conformidad al (artículo 90 del C.G.P.), es decir, en el caso que nos ocupa esta oportunidad **venció el 3 de diciembre de 2021** en silencio.

Del memorial presentado por el apoderado de la parte actora, en el que solicita el retiro de la demanda, no se tiene en cuenta toda vez que fue presentado cuando ya el termino de subsanación había vencido.

Por lo anteriormente expuesto y sin más consideraciones por no ser necesarias, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en tiempo, de acuerdo a lo precisado en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

CUARTO: En firme **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 038 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REGULACIÓN DE VISITAS
110013110015202100996-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMITIR la demanda **DE REGULACIÓN DE VISITAS** incoada por el señor **JOHN ALIRIO SÁENZ SUÁREZ** en favor de su hija **SAMARA SÁENZ ARENAS** en contra de la señora **ESTEFANYA ARENAS MENDOZA**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese a la demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Para los fines correspondientes se ordena notificar al Defensor de Familia.

Se reconoce personería al abogado **WILLIAM SILVA ORTIZ**, para que actúe dentro de este asunto en representación del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 038 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**
Siete (7) de marzo de Dos mil veintidós (2022)**HABEAS CORPUS**
11001311001520220020900

Atendiendo al informe secretarial visto a folio 16, la suscrita Juez considera necesario vincular al presente asunto constitucional a la **FISCALÍA 131 SECCIONAL DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se dispone lo siguiente:

Oficiar a la **FISCALÍA 131 SECCIONAL DE BOGOTÁ** para que en el término judicial de una (1) hora hábil proceda a informar la situación jurídica del señor **LEIDER ESTEBAN BARRERA AGUDELO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.715.438 y se pronuncie sobre los hechos en que se fundamenta la presente acción constitucional.

Por otro lado, revisada la contestación proferida por el **JUZGADO 30 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS**, se avizora que existen otras oficinas judiciales que han conocido las actuaciones del accionante, por lo tanto, se hace necesario oficiarles con el fin que den contestación al asunto de la referencia, en consecuencia, se ordena:

Oficiar al **JUZGADO 39 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** para que en el término judicial de una (1) hora hábil proceda a informar la situación jurídica del señor **LEIDER ESTEBAN BARRERA AGUDELO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.715.438 y se pronuncie sobre los hechos en que se fundamenta la presente acción constitucional.

Oficiar al **JUZGADO 59 PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ** para que en el término judicial de una (1) hora hábil proceda a informar la situación jurídica del señor **LEIDER ESTEBAN BARRERA AGUDELO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.715.438 y se pronuncie sobre los hechos en que se fundamenta la presente acción constitucional.

CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
11001311001520200007100

Se agrega al expediente la documental visible a folios 42 a 45 que da cuenta de las diligencias de notificación realizadas al señor LEONARDO FRANCISCO MARTINEZ REYES, las cuales **NO SE TENDRÁN EN CUENTA**, toda vez que el envío se realizó a una dirección diferente a la que fuese autorizada por este Despacho en auto de fecha 11 de mayo de 2021.

Por lo anterior se le indica a la parte interesada que debe realizar nuevamente la notificación conforme el Artículo 291 y 292 del C.G.P a la dirección exacta indicada en auto visible a folio 41, allegando copia cotejada y certificaciones del trámite.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(2)

D.A

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 038 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

INCIDENTE DE DESACATO
1100131100152021-00895-00

En atención a lo solicitado por el accionante **CAYO CESAR VILLALOBOS**, es del caso dar curso formal al trámite sancionatorio por desacato previsto en el Decreto 2591 de 1991, y en tal sentido, por **REUNIR** los requisitos legales, se **ADMITE LA PETICIÓN DE DESACATO** al fallo de tutela proferido el 16 de noviembre de 2021.

En consecuencia, **TRAMITASE** la solicitud como **INCIDENTE DE DESACATO** a la sentencia de tutela del 16 de noviembre de 2021, en donde se le ordenó a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, lo siguiente:

“SEGUNDO: Se ordena al DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora los días 03 de mayo de 2021 y complementario de fecha 22 de junio de 2021, y a notificarle a la interesada la respuesta conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.

La autoridad accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo copia con destino a este expediente, de las actuaciones adelantadas para resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora y demostrar que el contenido de la respuesta fue notificado a la interesada o su apoderada conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.”.

Del incidente córrase traslado a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** por el término de **TRES (03) DÍAS** para que informe a este despacho cómo dio cumplimiento a la orden judicial de fecha 16 de noviembre del 2021 y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro de este trámite incidental.

Este despacho judicial previene a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, indicándole que el Decreto 2591 de 1991 establece sanciones por desacato en caso de incumplimiento del fallo judicial:

ARTICULO 52. DESACATO. *La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

ARTICULO 53. SANCIONES PENALES. *El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.*

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte.

Así las cosas, se dispone la apertura del trámite incidental de cara a verificar el efectivo cumplimiento de las órdenes judiciales dictadas en sede de tutela.

En consecuencia, el Juzgado Quince de Familia de Bogotá, DISPONE:

PRIMERO: **REQUERIR** a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, para que en un término de tres (03) días, informe cómo dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho judicial el día 16 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: **PREVENIR** a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** para que, en caso de que aún no lo haya hecho, de cumplimiento inmediato al fallo de tutela de fecha 16 de noviembre de 2021, conforme lo obligan los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, so pena de las sanciones que por desacato procedan.

TERCERO: Así mismo, requiérase a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** para que en el término judicial de tres (03) días informen a este despacho quién es la persona encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela en dicha entidad.

CUARTO: Secretaria proceda a notificar este proveído a la accionante y a los accionados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Divorcio
110013110015202101000-00

Visto el escrito que obra a folio 44 a 48, allegado por la demandante, y por ser procedente lo peticionado, este despacho judicial **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme lo establece el artículo 314 C.G.P.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la interesada por no haberse integrado el contradictorio.

TERCERO: EXPEDIR copia auténtica del presente proveído a costa de los interesados para los fines pertinentes, acorde al artículo 114 del C.G.P.

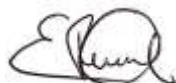
CUARTO: ORDENAR por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 038 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ADJUDICACIÓN DE APOYO
1100131100152022-00179-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL** presentado por apoderado judicial, a petición del señor **JAIRO ARMANDO VALENZUELA HUERTAS** en contra de **MAURICIO VALENZUELA HUERTAS**.

Imprímase el trámite del proceso verbal sumario, conforme lo previsto en los artículos 33, 37 y 38 de la ley 1996 de 2019. Para representar los intereses del señor **MAURICIO VALENZUELA HUERTAS**, se designa como Curador Ad Litem al auxiliar de Justicia al Dr. LUIS FERNANDO MENDOZA PRIETO, cuyo correo electrónico de notificación corresponde a fernandomendoza2607yahoo.es, tel. 3115263591. Por secretaría notifíquese vía correo electrónico y córrase el traslado de ley para contestar la demanda.

De conformidad con lo previsto en los artículos 33, 37 y 38 de la ley 1996 de 2019, se **ORDENA** la **VALORACIÓN DE APOYOS** al señor **MAURICIO VALENZUELA HUERTAS**, el que deberá contener como mínimo:

1.- ART. 33

Acreditar el nivel y grados de apoyos que el señor **MAURICIO VALENZUELA HUERTAS** requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones

2.- ART. 37: (en caso de que la persona en condición de discapacidad pueda expresar su voluntad)

- a) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.
- b) Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.
- c) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- d) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el proceso.
- e) Un informe general sobre el proyecto de vida de la persona.

2.- ART. 38: (en caso de que la persona en condición de discapacidad se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad)

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Para tal fin, se ordena **OFICIAR** a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**, para que, proceda a realizar la labor aquí encomendada, en un término máximo de quince (15) días contados a partir de recibida la comunicación. **Secretaría proceda de conformidad.**

Para los fines correspondientes se ordena notificar al señor Procurador Judicial adscrito a este despacho.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado **CARLOS ORLANDO LÓPEZ HOYOS** en los términos del memorial poder adosado al expediente digital. Téngase en cuenta que se verificaron antecedentes disciplinarios del abogado mencionado y no se avizoró sanción alguna.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 038 de FECHA 08 de marzo de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

17

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Divorcio de Mutuo Acuerdo
110013110015202200188-00

Por reunir los requisitos de Ley, **ADMÍTASE** la presente demanda de **DIVORCIO** presentada por **MUTUO ACUERDO** de los señores **RONALD FABIAN ARIAS MURILLO y SANDRA LILIANA MERCADO POVEDA.**

A la presente acción imprímasele el trámite de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** establecido en el art. 577 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia, adscritos a este despacho para lo de su cargo.

Ténganse como pruebas en lo que puedan valer en derecho, las documentales aportadas con la demanda.

Se prescinde del término probatorio por cuanto no hay pruebas que practicar.

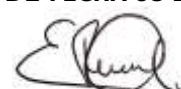
Se reconoce personería al (a) Dr. (a) **ANA MILENA HERRERA CRUZ** como apoderado (a) de los solicitantes para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 038 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
1100131100152022-00196-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Alléguese el registro civil de nacimiento de la menor **MARIANA VARON COTE**.

SEGUNDO: Indíquese en los hechos de la demanda si el acuerdo que celebraron los extremos procesales se realizó de manera verbal o escrita.

TERCERO: Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad de acuerdo a lo normado en la Ley 640 de 2001.

CUARTO: De conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, indíquese en donde recibirá notificaciones el apoderado demandante.

QUINTO: Acredítese el envío de la demanda y los anexos a la parte demanda conforme lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Infórmese de qué manera tuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

Finalmente, alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 038 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
1100131100152022-00200-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Alléguese copia del registro civil de nacimiento de la interesada **SANDRA PATRICIA CORREDOR MORENO** en donde se avizore el reconocimiento paterno efectuado por el causante.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo normado en los numerales 5 y 6 del artículo 489 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 038 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Siete (7) de marzo de Dos mil veintidós (2022)

HABEAS CORPUS **11001311001520220020900**

Recibida la solicitud de **HABEAS CORPUS** invocada por el ciudadano **LEIDER ESTEBAN BARRERA AGUDELO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.715.438, actuando mediante apoderado judicial, este juzgado, de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Nacional, ordena dar inmediata iniciación a su trámite.

En consecuencia se **ORDENA:**

Oficiar a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que en el término judicial de una (1) hora hábil proceda a informar la situación jurídica del señor **LEIDER ESTEBAN BARRERA AGUDELO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.715.438 y se pronuncie sobre los hechos en que se fundamenta la presente acción constitucional.

Oficiar a la **FISCALÍA 1 ESPECIALIZADA DE BOGOTÁ** para que en el término judicial de una (1) hora hábil proceda a informar la situación jurídica del señor **LEIDER ESTEBAN BARRERA AGUDELO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.715.438 y se pronuncie sobre los hechos en que se fundamenta la presente acción constitucional.

Oficiar a la **UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA – URI PUENTE ARANDA** para que en el término judicial de una (1) hora hábil proceda a informar la situación jurídica del señor **LEIDER ESTEBAN BARRERA AGUDELO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.715.438 y se pronuncie sobre los hechos en que se fundamenta la presente acción constitucional.

Oficiar al **JUZGADO 52 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ** para que en el término judicial de una (1) hora hábil proceda a informar la situación jurídica del señor **LEIDER ESTEBAN BARRERA AGUDELO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.715.438 y se pronuncie sobre los hechos en que se fundamenta la presente acción constitucional.

Oficiar al **JUZGADO 30 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ** para que en el término judicial de una (1) hora hábil proceda a informar la situación jurídica del señor **LEIDER ESTEBAN BARRERA AGUDELO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.715.438 y se pronuncie sobre los hechos en que se fundamenta la presente acción constitucional.

Oficiar al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUMAO** para que en el término judicial de una (1) hora hábil proceda a informar la situación jurídica del señor **LEIDER ESTEBAN BARRERA AGUDELO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.715.438 y se pronuncie sobre los hechos en que se fundamenta la presente acción constitucional.

Secretaría proceda de conformidad.

Se reconoce personería para actuar en favor de la parte accionante al abogado **JONATHAN BLANCO ESPAÑA**.

CUMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REDUCCIÓN CUOTA ALIMENTARIA
110013110015200900977-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMITIR la solicitud de REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por **JUAN CARLOS SALCEDO CASTRO** contra **JUAN FELIPE SALCEDO LÓPEZ e IVONNE ANDREY LÓPEZ LÓPEZ** quien actúa en representación del menor **JUAN DAVID SALCEDO LÓPEZ IVONNE ANDREY LÓPEZ LÓPEZ**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada. Del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de diez (10) días para que conteste.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **IRENE LÓPEZ LONDOÑO** como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

OFÍCIESE a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto. **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 038 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Homologación de Alimentos
11001311001520190132700

En atención a lo manifestado en el informe secretarial que precede, se requiere a la parte demandante a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha primero de julio de 2021, visible a folio 13.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

LJAD

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 038 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Homologación de Alimentos
11001311001520200001200

En atención a lo manifestado en el informe secretarial que precede, se requiere a la parte demandante a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha primero de julio de 2021, visible a folio 28. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

LJAD

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 038 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REDUCCIÓN CUOTA ALIMENTARIA
110013110015200900977-00

Respecto de la medida cautelar solicitada por el demandante en el escrito de la demanda, se niega por improcedente, teniendo en cuenta que la misma constituye la finalidad del proceso, sumado a esto no se cuenta con el material probatorio suficiente para decretarla.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 038 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

INTERDICCIÓN – ADJUDICACIÓN DE APOYO
1100131100152019 - 00365-00

Previo a dar trámite al escrito que antecede, se requiere a la memorialista para que adecue la demanda de acuerdo a lo normado en la Ley 1996 de 2019 y se indique los actos (concretos e individualizados) para los cuales requiere apoyo **KEVIN CAMILO GUIO NECOMCON**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 038 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
110013110015201600578-00

Fol. 184-204. Se reconoce personería al abogado **MILTON LEÓN ACOSTA GONZÁLEZ** como apoderado de los señores **JESÚS ANTONIO y VICTOR MANUEL VELANDIA CARRERO**, en los términos y para los fines de los poderes otorgados vistos a folios 201-204.

RECONOCER a **JESÚS ANTONIO y VICTOR MANUEL VELANDIA CARRERO**, como herederos del causante en su calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario. Téngase en cuenta la dirección de notificación aportada.

Se agregan a expediente las escrituras públicas 1602 del 11 de octubre de 2016 y 1657 del 19 de octubre de 2016 de venta, en cuanto a la escritura No. 22 del 7 de enero de 2020 no fue allegada con los documentos.

Fol. 205-219. No se tiene en cuenta la transacción aportada por los interesados, lo anterior, por cuanto en nuestra legislación civil solo hay dos formas de liquidar la sucesión, ya sea por escritura pública debidamente autorizada en Notaría o mediante sentencia aprobatoria de partición, de tal manera que, si las partes se encuentran de acuerdo en la forma en que debe realizarse la partición y adjudicación de bienes del causante, tal como se desprende del documento aportado, deberán escoger la forma de llevar a cabo el liquidatorio.

De otra parte, los interesados mencionan en la transacción las escrituras públicas No. 1602 y 1657 de venta de derechos, sin que las mismas cumplan los requisitos de venta o cesión de derechos herenciales como tal, lo cual deberán tener en cuenta a efectos de realizar en legal forma el trámite liquidatorio.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

ERU.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 038 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152020-00444-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de las menores **ISABELLA VALDES HERNÁNDEZ y MARTÍN VALDES HERNÁNDEZ** representados legalmente por su progenitora **DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ CRUZ**, contra **JAVIER FERNANDO VALDES BORDA**, por la suma total de **\$1.950.000 por rubro causado e insoluto por concepto de cuota alimentaria del mes de octubre de 2021 la que se discrimina así:**

AÑO	CONCEPTO	IPC	VALOR CUOTA	No CUOTAS	TOTAL
2021	cuota alimentaria octubre	N/A	1.950.000	1	1.950.000
TOTAL MANDAMIENTO DE PAGO					

Por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 del C.C.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo 392 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que la accionante en representación de los menores, Dra. **DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ CRUZ** ostenta la calidad de profesional del derecho, para actuar dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)**GUILLE\$**

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 038 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 BOGOTÁ D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Custodia
1100131100152021-00910-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMITIR la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** incoada por **ADRIANA LACOUTURE PARODI** en favor del menor **THIAGO MATHIAS ROBAYO LACOUTURE** contra **JUAN DIEGO ROBAYO SUÁREZ**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Se reconoce personería a la abogada **LAURA VIVIANA TOVAR TRIANA**, para que actúe dentro de este asunto en representación del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
 Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 038 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 BOGOTÁ D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Liquidación sociedad patrimonial
1100131100152021 00950-00

Estando las presentes diligencias para su calificación y teniendo en cuenta el pronunciamiento realizado por el apoderado de la parte demandante en escrito obrante de los folios 17 a 23, se le requiere para que en el término de cinco (5) días aclare el escrito de subsanación (Artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

ACLARE si lo que pretende con la demanda, es la declaratoria de unión marital, para establecer no solo el inicio, sino la terminación de la unión marital de hecho entre las partes y la consecuente existencia de sociedad patrimonial de hecho, de ser así, deberá modificar el poder en esos términos y adicionar los hechos de la demanda conforme a lo previsto en el artículo 4º y 5º del Artículo 85 del CGP.

Si lo pretendido es la liquidación de la sociedad patrimonial, tenga en cuenta que, para dar el desarrollo de este trámite, es necesario probar no solo la fecha de inicio de la unión marital, sino también la terminación o finalización de la misma, allegando **la documental que así lo acredite, conforme lo establece la ley 54 de 1990 y la ley 979 de 2005. Clarificando si es del caso, que la sociedad vaa tener como fehche de terminación, la presentación de la demanda.**

ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

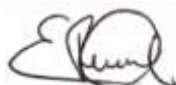
NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 038 DE FECHA N08 DE MARZO DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Levantamiento de Patrimonio de Familia
1100131100152021-00952-00

Por subsanarse en tiempo la presente demanda, el Despacho dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA** instaurada por **KAROL PIEDAD ZAMORA TRUJILLO y DANIEL EDUARDO LORA AGUIRRE**, por intermedio de apoderado judicial, respecto del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **No. 176- 146194** del municipio de Zipaquirá - Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este despacho, para lo de su cargo.

A la presente acción imprímasele el trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA establecido en el art. 577 y s.s. del C.G.P

PRUEBA DOCUMENTAL:

Téngase en cuenta todos los documentos aportados con la demanda, los cuales en tanto sean conducentes serán valorados en su oportunidad.

Se prescinde del término probatorio por no haber pruebas por practicar.

Se reconoce como apoderado judicial de la interesada al Dr. CARLOS ANDRES BONILLA BONILLA, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 038 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015201901312-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar I en consecuencia:

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el señor **YEFERSSON ANDREY GUTIÉRREZ ANTURI** en favor de su menor hija contra la decisión proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar I el día 29 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 038 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO
1100131100152021 - 00698-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de **RECONVENCIÓN – DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** impetrada por el señor **RAFAEL EDUARDO ARCINIEGAS VENEGAS** en contra de la señora **CLAUDIA PATRICIA FERNÁNDEZ CAMACHO**.

De ella, se ordena corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, tiempo que empezará a contar desde la notificación por estado de la presente providencia (art. 295 del Código General del Proceso).

Se ordena a la parte demandante en reconvencción que antes de la ejecutoria de la presente decisión proceda a remitir la demanda incoada y sus respectivos anexos al apoderado de la señora **CLAUDIA PATRICIA FERNÁNDEZ CAMACHO**.

Previo a resolver la solicitud de medida provisional incoada por la parte demandante, se ordena a la asistente social adscrita a este Despacho judicial para que de manera personal y/o virtual proceda a realizar visita social a los extremos procesales e indique de qué manera se pueden señalar unas visitas provisionales en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(3)
R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 038 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015201600454-00

Visto el escrito que antecede en el cual se indica por parte de la comisaria que el accionado cumplió con la orden de arresto emitida por este despacho, por lo que se tiene por cancelada dicha disposición y se ordena comunicar a la POLICÍA NACIONAL SIJIN- DIJIN Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA. **OFICIAR (anexando copia del folio 72 del plenario)**

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 038 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Liquidación de sociedad conyugal
110013110015201900397-00

Del incidente de nulidad propuesto, se corre traslado a los interesados por el término legal de tres (3) días. (Artículo 127 y ss del C.G.P).

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 038 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202100190-00

Revisado el expediente en su integridad, se avizora que la Comisaría Doce de Familia – Barrios Unidos mediante oficio de fecha 24 de febrero de 2022 (Fol. 193), remitió el expediente para que se surta el grado jurisdiccional de consulta de la decisión proferida allí el 10 de marzo de 2021.

No obstante, para todos los efectos procesales téngase en cuenta que este Despacho mediante proveído 16 de diciembre de 2021 confirmó el acto administrativo allí proferido el 10 de marzo de 2021, dentro del incidente de incumplimiento de la medida de protección No. 0381 de 2014.

Por lo anterior, por secretaría devuélvanse las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 038 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Custodia, Cuidado Personal, Alimentos y Visitas

1100131100152021-01009-00

Previo a resolver la custodia provisional peticionada por la parte demandante se ordena que la asistente social adscrita a este despacho judicial realice visita social al hogar de los extremos procesales para determinar las condiciones en que se desarrollarán las visitas. Cumplido lo anterior se procederá a resolver la solicitud radicada

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 038 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ADJUDICACIÓN DE APOYOS
1100131100152022-00150-00

La medida cautelar peticionada por el extremo demandante será resuelta en la oportunidad que el despacho tenga en conocimiento la valoración de apoyo y el informe de visita social ordenado en proveído de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 038 FECHA 8 de marzo de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200202-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la **COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA – KENNEDY III** en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 10 de febrero dos mil veintidós (2022), por La Comisaría Octava De Familia – Kennedy III, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 140-2010 RUG. 2192-2010.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 038 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medida de Protección
1100131100152022-00205-00

Encontrándose las presentes diligencias para dictar la providencia que en derecho corresponda, se advierte que el Juzgado Diecisiete (17) de Familia de Bogotá conoció con anterioridad la medida de protección de la referencia, tal y como se advierte de la documental visible a folios 74 a 78 del plenario.

La sala administrativa del consejo superior de la judicatura en Acuerdo No. 1667 de 2002, por el que reglamenta el reparto, en su artículo séptimo numeral 5, señaló:

***"POR ADJUDICACIÓN:** cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interponga recurso que deban ser resuelto por superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente.*

En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomara información correspondiente para hacer las comprensiones del caso."

En ese orden de ideas, se tiene que con esa clasificación se ha previsto la conservación de la competencia del juez de segunda instancia y por ende no le es dable a este estrado judicial conocer de las presentes diligencias, por lo que se declarará incompetente para conocer de ellas y ordenará la remisión a nuestro homologo **JUZGADO DIECISIETE (17°) DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ** provocando desde ya conflicto de competencia de llegar a declararse incompetente para conocer de ella.

Por lo expuesto la **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer del presente trámite de MEDIDA DE PROTECCION promovida por **LADY MAGDALENA SAENZ DELGADO** contra **OSCAR FERNANDO CORTES.**

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ.**

TERCERO: Desde ya se provoca conflicto de competencia de llegar el Juzgado Diecisiete (17º) de Familia de Oralidad de Bogotá D.C, a declararse incompetente para no conocer de este asunto que ya le había correspondido por reparto inicial.

MEDIANTE OFICIO INFORMESE AL CENTRO DE SERVICIOS Administrativos, la presente determinación.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
1100131100152022-00177-00

Estando el proceso para declarar abierto y radicado el sucesorio del causante **GERARDO DE JESUS CARVAJAL ZULUAGA**, el Despacho observa que la cuantía de la masa herencial asciende a la suma de **\$72.384.000** (ver folio 42), razón por la cual y en atención a lo indicado en el numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso, el presente asunto sería de mínima cuantía (Artículo 25 del Código General del proceso), en efecto, este estrado judicial carece de competencia para conocer la mortuoria de la referencia, toda vez que solo conocemos de los juicios de sucesión de mayor cuantía (No. 9 del art. 22 Ibídem).

Téngase en cuenta que para el presente año la mayor cuantía se encuentra en la suma de **\$ 150.000.000** (150 SMLMV).

Por consiguiente, este Despacho rechazará de plano la presente demanda y ordenará el envío inmediato a la oficina de reparto judicial a efectos de ser sometida nuevamente a loteo ante los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ**.

EN MERITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda, por falta de competencia de acuerdo a lo expuesto líneas arriba de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el envío del presente proceso a la oficina de Reparto judicial, para que la misma sea sometida a sorteo ante los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 038 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Reducción Alimentos
1100131100152019-01205-00

Encontrándose el proceso al Despacho con el fin de admitir la demanda de la referencia, avizora la suscrita Juez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo requerido por este Despacho en auto de fecha 8 de octubre del 2021, dado que no se aportó el documento a través del cual se agotó el requisito de procedibilidad **con posterioridad a la sentencia de fecha 14 de mayo de 2021** en la que se señaló la cuota alimentaria vigente.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda y se ordenará que por secretaria se informe de dicha determinación a la oficina de reparto judicial.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 038 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
1100131100152022-00139-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Alléguese copia del registro civil de nacimiento de la interesada **GLORIA CECILIA** o acredítese el diligenciamiento del derecho de petición conforme lo ordena el artículo 85 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo normado en los numerales 5 y 6 del artículo 489 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 038 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ADJUDICACIÓN DE APOYOS
1100131100152022-00150-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL** presentado por apoderado judicial a petición del señor **EVELIO QUINTERO SERRATO** en contra de **CARMEN JULIA QUINTERO SERRATO**.

Imprímase el trámite del proceso verbal sumario, conforme lo previsto en los artículos 33, 37 y 38 de la ley 1996 de 2019. Previo a ordenar la notificación a la señora **CARMEN JULIA QUINTERO SERRATO** o nombrarle un curador Ad Litem, la suscrita Juez ordena que mediante la asistente social adscrita a este Despacho proceda a realizar visita social a la ciudadana mencionada con el fin de observar si se puede representar por si misma o requiere representación, además, se señale los factores vulnerabilidad en las que se encuentra actualmente.

De conformidad con lo previsto en los artículos 33, 37 y 38 de la ley 1996 de 2019, se **ORDENA** la **VALORACIÓN DE APOYOS** a la señora **CARMEN JULIA QUINTERO SERRATO**, el que deberá contener como mínimo:

1.- ART. 33

Acreditar el nivel y grados de apoyos que la señora **CARMEN JULIA QUINTERO SERRATO** requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones

2.- ART. 37: (en caso de que la persona en condición de discapacidad pueda expresar su voluntad)

a) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.

b) Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.

c) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

d) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el proceso.

e) Un informe general sobre el proyecto de vida de la persona.

2.- ART. 38: (en caso de que la persona en condición de discapacidad se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad)

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Para tal fin, se ordena **OFICIAR** a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**, para que, proceda a realizar la labor aquí encomendada, en un término máximo de quince (15) días contados a partir de recibida la comunicación. **Secretaría proceda de conformidad.**

Para los fines correspondientes se ordena notificar al señor Procurador Judicial adscrito a este despacho.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado **JUAN CAMILO TUNAROSA MOJICA** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 038 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
1100131100152022-00152-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Alléguese copia del registro civil de matrimonio celebrado entre los causantes.

SEGUNDO: Alléguese copia del registro civil de nacimiento de los interesados **MESIAS JIMENEZ GANTIVA, TERESA JIMENEZ DE GIL, EDWING GONZALO JIMENEZ, CLARA INES BUITRAGO DE GARZON, LIDA BUITRAGO JIMENEZ** o acredítese el diligenciamiento del derecho de petición conforme lo exige el artículo 85 del Código General del Proceso.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo normado en los numerales 5 y 6 del artículo 489 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, indíquese la dirección electrónica en donde los señores **MESIAS JIMENEZ GANTIVA, TERESA JIMENEZ DE GIL, EDWING GONZALO JIMENEZ, CLARA INES BUITRAGO DE GARZON, LIDA BUITRAGO JIMENEZ** recibirán los actos de notificación

Finalmente, alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
 No. 038 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
1100131100152022-00172-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Alléguese nuevo poder en el que se faculté al abogado demandante para iniciar el presente asunto en contra de los herederos determinados¹ e indeterminados de la causante conforme lo exige el artículo 87 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Adiciónese a la pretensión primera los extremos temporales por los cuales solicita se declare la existencia de la unión marital de hecho.

TERCERO: Corríjase la pretensión segunda de la demanda, en el sentido de solicitar la consecuente sociedad patrimonial de hecho e indíquese los extremos temporales por los cuales solicita se declare dicha sociedad.

CUARTO: Adecúese la demanda con el fin de que la misma sea dirigida en contra de los herederos determinados e indeterminados de la causante (art. 87 del C.G. del P).

QUINTO: De conformidad con lo normado en el artículo 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, infórmese la dirección física y electrónica de la parte demanda, en caso de conocer esta última infórmese cómo la obtuvo y alléguese las evidencias correspondientes (art. 8 del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 038 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

¹ Hijos de la causante.